III. Derecho de los fundadores.

255. Las leyes, para favorecer las liberalidades hechas en favor de la beneficencia pública ó de la enseñanza, dan ciertos derechos á los fundadores. Es importante conocerlos, á fin de saber qué cláusulas los donadores ó testadores pueden insertar en sus escrituras, y qué cláusulas son contrarias á las leyes y se reputan como no escritas.

En otro lugar hemos citado las disposiciones concernientes á los hospicios (tomo IX, anexo del capítulo III del título "De las Sucesiones"); hélas aquí en substancia. Los fundadores de hospicios ú otros establecimientos de caridad, pueden reservarse el derecho de concurrir á la dirección de los establecimientos que dotaron, y asistir con voto deliberativo á las sesiones de sus administraciones, ó al examen y verificación de las cuentas. Ellos pueden estipular el mismo derecho en provecho de sus herederos, pero se necesita que la escritura indique á los sucesores llamados á ejercer dicho derecho. (1)

Los fundadores de camas en un hospicio pueden reservarse el derecho de presentación; este derecho puede también ser estipulado en provecho de los herederos. (2) Un decreto de 11 fructidor, año XI, establece que el fondo necesario para el sostenimiento de cada cama fundada en los hospicios de París, se fije, respecto de los enfermos, en 500 francos de renta neta, y en 400 para los incurables. . En los casos en que las rentas fuesen inferiores, los fundadores ó sus representantes no podrán disfrutar del derecho de presentación sino supliendo el déficit con una nueva concesión (art. 3). Esta disposición se ha generalizado en la práctica; luego forma la condición con la cual puede ejercerse el derecho de presentación.

corresponde á los motivos de orden público que acabamos de transcribir. Por esto es que el Gobierno no autoriza á las fábricas á que acepten los donativos que se les hacen para el establecimiento de cementerios. La comuna está encargada del servicio de las inhumaciones; luego ella sola es la que tiene capacidad para recibir cuando este servicio entra en la cuestión.

254. Se ha suscitado una ligera dificultad á propósito de una liberalidad hecha para el sepulcro de los pobres. Una dama, queriendo establecer la igualdad entre los muertos, legó la mitad de cuatro casas que le pertenecían, "para procurar mejores féretros á los pobres, y para que éstes entren á la iglesia para el entierro como nosotros, supues to que los pobres son ante Dios como los ricos. Y todo el valor de las rentas y obligaciones se queda para vestidos, digo, una camisa de tela, sea para hombre, mujer ó niño, digo, para tantos pobres como contenga el valor de las rentas y obligaciones." Transcribimos las palabras incorrectas de la testadora, y recomendamos el hermoso pensamiento que ellas expresan, á los que predican la igualdad y casi no la practican. ¿Quién tenía capacidad para recoger ese legado? Un primer acuerdo autorizó al consejo general de administración de los hospicios y auxilios de la ciudad de Bruselas, para que lo aceptara; esto era conforme á la práctica por mucho tiempo observada, que pone los gastos de sepelio de los pobres á cargo de la oficina de beneficencia. Pero como el Gobierno consideró dichos gastos como una carga de la comuna, el consejo general resolvió que no tenía ningún interés, ni, por consiguiente, ningún derecho para aceptar dicho legado. Una nueva sentencia atribuyó el legado al consejo comunal. Habiéndose llevado la cuestión ante los tribunales, la corte de Bruselas se pronunció en el mismo sentido. (1)

1 Bruselas, 22 de Mayo de 1871 ("Pasierisia," 1871, 2, 287).

¹ Decreto de 31 de Julio de 1806, art. I. 2 Decreto de 28 fructidor, año X.

256. La ley de 17 de Diciembre de 1864 (art. 15) contiene una disposición análoga al decreto de 1806. "Todo fundador que haya donado ó legado, en provecho de la enseñanza, una dotación suficiente para la creación de un establecimiento completo, podrá reservarse para sí ó para uno ó dos de sus parientes varones los más cercanos, el derecho de concurrir á la dirección de dicho establecimiento y de asistir, con el voto deliberativo, á las sesiones de la administración directora. Anualmente se da al fundador ó á los parientes designados por él, comunicación de los presupuestos y cuentas."

Los fundadores de bolsas pueden igualmente reservarse, sea para sí, sea para uno, dos ó tres de los más próximos par rientes varones, el derecho de colación (art. 36). La ley permite también á los fundadores que designen las persos nas que deben aprovecharse de sus liberalidades, sean parientes, sean los habitantes de tal ó cual localidad (art. 18)

Cuando se discutió la ley en el senado, se preguntó si el derecho estipulado en favor de los parientes del fundador era perpetuo, ó si sólo aprovechaba á los parientes que existían al fallecer el testador. La comisión se había pronunciado contra la perpetuidad; pero habiendo sido consultado el ministro de justicia, declaró que, en la mente del Gobierno, se trataba de un derecho perpetuo análogo al que los decretos precitados conceden á los fundadores de hospicios y á los que fundan camas en un hospital. Esta es una grave delegación al derecho común; si el legislador la ha consagrado, es para favorecer las liberalidades y para satisfacer deseos y exigencias que han entrado en nuestras costumbres.

257. ¿Los fundadores pueden reemplazar á los administradores á quienes la ley encarga los diversos servicios de utilidad pública, por administradores que ellos mismos designen? Ha habido acerca de esta cuestión prolongados

debates, sobre todo en Bélgica, prueba de que la Iglesia entra en juego. Los tribunales y el Gobierno se han pronunciado, unas veces por el derecho de los fundadores, otras en contra. Esta incertidumbre se debe á la ignorancia de los principios más elementales en materia de fundación. En teoría, la cuestión es de extrema sencillez: ¿el derecho de propiedad da el derecho de fundar y, por consiguiente, el derecho de nombrar administradores especiales encargados de administrar la fundación? La cuestión implica una confusión de ideas que apenas se perdonaría á los que ignoran los primeros elementos del derecho; sin embargo, algunas cortes se han engañado. (1) ¿Es este un error voluntario ó involuntario? La duda sería una injuria para los magistrados, si no se conociera la tiranía que la Iglesia ejerce en las conciencias. De todas maneras, el derecho de propiedad nada tiene de común con el derecho de fundación. El propietario puede disponer de su casa por actos de última voluntad; pero desde el momento en que muere, su derecho cesa para ceder lugar al del legatario; la voluntad humana no puede perpetuarse más allá de la tumba. Ahora bien, tal es el efecto de las fundaciones. Ellas son perpetuas en la intención del fundador; por eso sólo, son de interés social, por lo que el Estado debe intervenir para autorizarlas y, aun autorizadas, quedan sometidas á la acción del poder social, el cual puede, sea modificarlas, sea abolirlas, si el interés de la sociedad lo exige. Tales son los principios elementales que rigen las fundaciones; y siempre han sido reconocidos, hasta por la Iglesia. Los emperadores cristianos no respetaron la perpetuidad de las fundaciones hechas en favor de diversidades paganas, y con razón: ¿sería concebible, en una sociedad cristiana, una fundación perpetuándose por

1 Colmar, 10 de Enero de 1839 ("Dalloz," Disposiciones," número 417). Lieja, 10 de Marzo de 1858 ("Pasicrisia," 1858, 2, 141).

el culto de Apolo ó de Venus? La Iglesia ha recogido su herencia y, á su turno, ella ha modificado y suprimido de las fundaciones católicas. Esto equivale á decir que el derecho de la sociedad domina en esta materia: el individuo no puede oponerle su derecho, porque no tiene derecho á perpetuar su voluntad á través de los siglos.

258. ¿La ley comunal de Bélgica ha modificado dichos principios? Después de haber determinado la manera de hacer el nombramiento de las oficinas de beneficencia y de los hospicios, el art. 84 agrega: "Por las disposiciones que preceden no se derogan las escrituras de fundación que establecen administradores particulares." ¿Quiere decir esto que todo donador ó testador que hace una liberalidad en provecho de un servicio público tiene el derecho de designar á los administradores de su fundación? Así lo han pretendido, y esta prentensión ha sido consagrada por la corte de casación. (1) Si tal es el sentido del art. 84, debemos confesar que el legislador belga ha sancionado un absurdo que no tiene nombre. Es inútil entrar en este debate, porque la cuestión está resuelta por la ley de 3 de Junio de 1859, que ha interpretado el art. 84 en los siguientes términos: "El consejo nombra á los miembros de las administraciones de los hospicios y de las oficinas de bene. ficencia sin perjuicio de los administradores especiales establecidos dentro de los límites determinados por el acuerdo de 16 fructidor, año XI, y por el decreto de 31 de Julio de 1806." Acabamos de citar estas disposiciones, así como las de la ley de 1864 sobre las fundaciones de instrucción. Así es que sólo dentro de esos límites puede haber administradores especiales desde la ley interpretativa de 1859. Los diversos gobiernos que se han sucedido en Bélgica, se han salido de los límites legales. Para no dar á la ley de 1859 un efecto retroactivo, el legislador belga le ha agre-

1 Sentencia de 16 de Febrero de 1857 ("Pasicrisia," 1857, 1, 101)

gado un artículo adicional concebido en estos términos: "Las fundaciones autorizadas en virtud del art. 84, \$2, de la ley comunal, anteriormente á la publicación de la presente ley, continuarán administradas conforme á las escrituras de autorización, salvo al Gobierno el prescribir si hay lugar, por acuerdo real, las medidas propias para asegurar la inspección de la gestión de los bienes donados ó legados,

y su conservación."

259. ¿A qué establecimiento se aplica el artículo adicional de la ley de 1859? Hay que distinguir las épocas á que se remonta su institución. En nuestro antiguo derecho, cada hospicio tenía sus administradores especiales y formaba un cuerpo, ó lo que llamamos persona civil; los hospicios estaban en la misma línea que los conventos. Estos establecimientos han quedado abolidos durante la revolución. Vino después la ley de 16 vendimiario, año V, que centralizó la administración de los establecimientos de ca ridad, conocidos con el nombre de hospicios y hospitales, confiándola á una comisión nombrada por la autoridad municipal. Desde entonces, los diversos hospicios cesaron de tener una existencia separada, independiente; ya no son más que casas de caridad, regidas por una sola y misma comisión; la comisión de los hospicios es la que constituye el establecimiento de utilidad pública, el cual, según el código civil, es capaz de recibir donados y legados. Y ¿acaso la ley comunal, interpretada por la ley de 1859, tiene por objeto restablecer los antiguos hospicios, con su administración primitiva y su personalidad civil? Ciertamente que nó, porque esto habría equivalido á abolir la ley de 16 vendimiario, año V, y no es esto lo que ha querido el legislador belga. Esta pretensión se ha abierto, sin embargo, paso en Bélgica; el papel escandaloso que ha tenido un obispo, prueba que la inspiración provenía de la Iglesia, cuya soberbia ambición ya no conoce límites. Prescindamos del escándalo para atenernos al derecho. En la época de la reunión de la Bélgica á Francia, había en la ciudad de Maeseyck, dos hospicios distintos, uno fundado en 1668, para ancianos; el otro en 1727, para huérfanos. En el año XI, la municipalidad nombró una comisión administrativa de hospicios para reemplazar á los administradores especiales que hasta entonces habían regido los dos establecimientos, En 1816, el consejo de regencia instituyó, de un modo contrario á la ley, dos comisiones para los dos hospicios. Apesar de dicha irregularidad, la administración de los hospicios quedó en manos de la autoridad civil, hasta 1838. En esta época, los antiguos administradores, el cura á la cabeza, se apoderaron de los dos hospicios, y la comuna tuvo la debilidad dejarlos obrar. En 1864, habiéndose hecho un legado de 9,000 francos para fundar un hospicio en Maeseyck, el consejo comunal nombró una comisión de hospicios para que aceptara el legado. La nueva comisión reivindicó la administración de los antiguos hospicios de ancianos y huérfanos usurpada por el cura y sus cómplices. Los rayos del obispado no intimidaron á los jueces; el tribunal, la corte de Lieja y la de casación hicieron ganar la causa á la autoridad legal contra los usurpadores. (1) La cuestión de derecho era muy sencilla Los antiguos hospicios, con su organización separada é independiente, fueron definitivamente suprimidos por la ley de 16 vendimiario, año V, y ninguna ley da al Gobierno el derecho de restablecerlos; si lo hiciera, el acto sería ilegal, por lo que los tribunales tendrían el deber de no tomarlo en cuenta. ¿A qué hospicios se aplica, pues, la ley comunal interpretada por la ley de 1859? A las fundaciones autorizadas por el Emperador, el Rey de los Países Bajos y el de los belgas, por derogación de la ley del año V; estos

actos, aunque más ó menos irregulares, los mantuvo la ley de 1859, por respeto á lo que impropiamente se llaman derechos adquiridos. Vamos á ver cuál es su posición legal.

260. Por testamento de fecha 9 pluvioso, año XIII, la condesa de Harscamp instituyó en Namur un hospicio de ancianos. Un decreto imperial del 2 nivoso, año XIV, autorizó á la comisión de los hospicios para que aceptara esa liberalidad, con la obligación de ajustarse á las intenciones de la testadora y cumplir con las condiciones prescriptas por su testamento. El Emperador estaba poco dis. puesto á abdicar los derechos de la autoridad civil; á la vez que permitía que se establecieran administradores especiales para el hospicio de Harscamp, ordenó que las disposiciones que se dictaran para ejecutar su decreto se sometieran á su sanción; el ministro de gobernación debía rendirle cuentas, tanto sobre el número de plazas que se fundaran en el hospicio, como de su régimen económico, de su dotación y de la administración de bienes y capitales. En consecuencia, se sometió el reglamento al Emperador, que lo aprobó el 26 de Septiembre de 1811. La aplicación del reglamento hizo surgir conflictos diarios entre la comisión de los hospicios y la administración especial del hospicio de Harscamp. Esto era inevitable, porque toda administración dividida es un principio de anarquía. Por el año de 1843, habiendo procedido la comisión de los hospicios al cambio de una hacienda sin el concurso de los parientes de Harscamp, éstos protestaron y el Gobierno les concedió la razón. Desde entonces y hasta 1861, la comisión cesó de ocuparse del establecimiento, que fué administra. do por un director general, con exclusión de la autoridad civil, como en los tiempos antiguos, anteriores á la revolución. En 1854, el director del hospicio de Harscamp pidió P. de D. TOMO XI.-51.

¹ Lieja 6 de Marzo de 1867 ("Pasierisia," 1867, 2, 145); denegada 17 de Diciembre de 1868, "Pasierisia," 1868, 1, 66.

autorización para enajenar obligaciones de la deuda holandesa; el ministro fué de opinión que el derecho de enajenación pertenecía á la comisión de los hospicios. Nuevo conflicto en 1861. La asamblea de los parientes quería enajenar acciones del banco de Viena: el ministro de justicia resolvió que el derecho de administración y la iniciativa, en cuanto á las enajenaciones, pertenecian á la comisión de los hospicios. Esta, hallando apoyo en en el Gibierno, volvió á tomar la administración de la fundación. Los parientes protestaron de nuevo; la diputación permanente tomó partido por los parientes, con motivo del arrendamiento del palacio de Harscamp; su decisión fué anulada por acuerdo real. ¡Hé allí lo que se vuelve la administración de la carida d cuando un interés de familia, que por lo común es un interés de partido, viene á contrarrestar á cada paso lo que hace la autoridad legal!

Desesperando de su causa, los administradores especiales se dirigieron à los tribunales para conseguir el reglamento de sus derechos, tales como resultaban del testamento y de los decretos del Emperador. Sus pretensiones eran altaneras, por lo que fácil era ver que no hablaban únicamente en su nombre. El hospicio de Harscamp, decían ellos, es una persona civil; los parientes del conde de Harscamp lo administran á título personal, y no como agentes del Gobierno; tienen para gestión derechos hereditarios, que la autoridad pública no puede tocar. En caso de disputa, pueden apelar á los tribunales, y el poder judicial es competente para asegurar el mantenimiento de sus derechos. Tantas herejías jurídicas como proposiciones gramaticales. Esta es la antigua pretensión de la Iglesia y de sus defensas; el derecho de propiedad da derecho de fundación; todo lo que se concede al poder civil, es que intervenga para autorizar la fundación; simple formalidad, por lo demás, porque los administradores especiales instituidos por el testador deben su derecho al fundador y no al Gobierno: este es un derecho de propiedad que el juez pue, de v debe garantir. Los tribunales no fueron de este parecer; guardianes del derecho, prestaron su apoyo al derecho. No es verdad, dice la corte de Lieja, que el hospicio de Harscamp haya sido fundado por el testador, sino que lo fué por los decretos del Emperador. El Emperador, es cierto que ha derogado las leyes que rigen los establecimientos de caridad, en consideración de las liberalidades de la testadora, y tratando de conciliar las intenciones de ésta con el interés de una buena administración; pero no ha dado á los parientes el derecho de concurrir con la comisión de los hospicios, sino como miembros adjuntos; su derecho es, no un derecho de propiedad, sino un derecho político, de la misma naturaleza que el de la comisión de los hospicios, sometido, en consecuencia, á la inspección del Gobierno. Luego no se trata de amparar derechos civiles, sino de administrar, y los tribunales no tienen misión de administar. La corte de Lieja se declaró incompetente, y su decisión fué mantenida por la corte de casación, (1) Al Gobierno es, pues, á quien corresponde evacuar los conflictos que surgen entre administradores especiales y la comisión de los hospicios. Tal es, por otra parte, la disposición formal de la ley de 1859 que antes hemos citado (núm. 258).

261. Ya se verá cuál es el riesgo de estos administradores especiales que en tanto tienen los defensores del pasado; todo lo que se llama corporación tiene una ambición invasora, sobre todo cuando la corporación se enlaza más ó menos íntimamente con la Iglesia. Hemos calificado esas pretensiones de herejías jurídicas. No hay otra más evidente y peligrosa que la de querer constituir una persona

Lieja, 11 de Mayo de 1867 ("Pasicrisia" 1867, § 355); denegada,
de Julio de 1869 ("Pasicrisia," 1869, 1, 432).

civil. La ley de 1859 ha querido solamente administradores especiales; pero de esto á reconocer á dichos administradores en calidad de persona civil, hay un abismo. No hay persona civil sino en virtud de la ley; ahora bien, en materia de caridad pública, la ley ha hablado, ha organizado establecimientos de utilidad pública, encargados del servicio de la caridad: las oficinas de beneficencia y la comisión de los hospicios. El Gobierno no tiene derecho á crear otros establecimientos á los cuales confiriese una parte de ese sirvicio. Si él autoriza administraciones especiales establecidas por los fundadores, es para que concurran con la comisión de los hospicios, y no para que la reemplacen. Este mismo concurso, como acaba de verse, es un mal. El mal sería infinitamente mayor si hubiera tantas personas civiles como establecimientos de caridad. Tales eran, en otro tiempo, las fundaciones de bolsas; sábense los abusos que engendraron estas administraciones. Así, pues, por interés de la caridad debe mantenerse el principio de que no hay más órganos legales de la beneficencia pública, que los que la ley ha creado.

262. Síguese de aquí que ya no puede haber, en lo sucesivo, fundación con administradores especiales, si no es dentro de los límites de los decretos y de las leyes que rigen los hospicios y las fundaciones de instrucción. Fuera de estos límites, el Gobierno carece de derecho; (1) no podría haber administración especial sino en virtud de una ley. (2) Menos aún pertenece á los testadores crear, no importa en qué forma, una fundación permanente, una mano muerta ó una persona civil. La cuestión se ha presentado ante la corte de casación de Francia. Un testador,

después de haber excluido á sus parientes de la sucesión, dispone únicamente de sus rentas; nombra á un gerente perpetuo de dicha sucesión, que debe conservar indefinidamente la posesión, que debe administrarla con facultad de adquirir, sin poder enajenar jamás. Esto equivaldría á crear, con el nombre de sucesión, un sér ficticio que debía perpetuarse, es decir, una verdadera mano muerta, una de esas personas ficticias que sólo el legislador puede crear. Déjase entender que los tribunales no mantuvieron una institución contraria á la ley y al orden público: el individuo no puede ya perpetuar su sucesion, como no puede perpetuarse él mismo.

IV. De las reputaciones que se reputan no escritas.

263. El art. 900 del código civil establece: "En toda disposición entre vivos ó testamentaria, las condiciones imposibles, las que son contrarias á las leyes ó á las costumbres, se reputan por no escritas." Este principio da lugar á grandes dificultades que más adelante expondrémos. Se le ha criticado vivamente, y en más de una ocasión se ha pedido su abrogación, en los debates de nuestras cámaras, sobre todo en lo concerniente á las condiciones ó cargas que el testador fija á las liberalidades que hace á favor de los pobres ó por interés de la instrucción. A nuestro juicio, hay que distinguir. Si se trata de una disposición de interés privado, es muy cierto que el principio del artículo 900 se justifica difícilmente, y de buena gana propondríamos su abolición. No sucede lo mismo con las donaciones y testamentos que contienen fundaciones; estas se hacen por un interés general, luego éste es el que debe decidir la cuestión. Ahora bien, el mayor interés que tenga la sociedad, es que se respeten las leyes, y ni siquiera debe ocurrírseles à los particulares la idea de sobreponerse á la ley eludiéndola. Pues bien, esa es casi siempre la

¹ Un acuerdo real de 18 de Febrero de 1860 (Circulares, 1860, página 588) rehusa autorizar una fundación de bolsa con administración especial.

² Acuerdo real de 9 de Marzo de 1861 (Oirculares, 1861, página 36).